



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis de enero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Elkin Mauricio Zapata Restrepo con C.C. 71.825.877
Demandado	Ronald Guillermo Gutiérrez Guerra con C.C.71.699.853
Radicado	05001-40-03-015-2024-00007 00
Decisión	Decreta Embargo

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee el demandado Ronald Guillermo Gutiérrez Guerra con C.C.71.699.853, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria,

1) 018-93474



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

CUMPLASE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec6169c35af952b7722b45f861161f3bbe33eb8b79b5aa3727638d7eb9cd424**

Documento generado en 26/01/2024 10:40:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JOAQUÍN HERNANDO GIL GALLEG0 con C.C 71.182.711
Demandada	ELKIN DARÌ0 ATEHORTUA con C.C 35.458.671
Radicado	05001-40-03-015-2024-00093-0
Asunto	DECRETA MEDIDA

Acorde con lo solicitado en el acápite de medidas en el escrito de demanda, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del Salario y prestaciones sociales que percibe ELKIN DARÌ0 ATEHORTUA con C.C 35.458.671 al servicio de CONTROLAR LTDA

Ofíciase al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

Esta medida se limita a la suma de \$1.435.654.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feed267ccd7cdc4913408bb5147debcd9b9fdb4d969fbd230468d636f0453f80**

Documento generado en 26/01/2024 09:37:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOTRASENA con NIT 890906852-7
Demandada	EMERSON MANUEL GONZALEZ PEREZ con C.C 71.350.309 & MARLEIDIS HERNANDEZ TORREGLOSA con C.C 1.045.494.042
Radicado	05001-40-03-015-2024-00112-0
Asunto	DECRETA EMBARGO & POSTERIOR SECUESTRO

Atendiendo la solicitud de embargo solicitado por la parte demandante en el acápite de medidas, este Despacho bajo las directrices señaladas en los artículos 593 y 599 del C.G.P

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado CYBERNAUTAS GAMES, identificado con matrícula mercantil # 106997 y registrado en la Cámara de Comercio de Urabá, de propiedad del aquí demandado EMERSON MANUEL GONZALEZ PEREZ con C.C 71.350.309. Oficiese en tal sentido.

Una vez aportado el certificado de tradición y libertad actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023ebe252707d6211b8c28ecb7656d8a76de83abe4c3cc7d30533cce71816d65**

Documento generado en 26/01/2024 09:37:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	PQP S.A EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN con NIT 860.042.141-0
Demandados	INVERSIONES NICOBAQ S.A.S. con NIT 900390363– 5 y WILLIAM GUSTAVO BAQUERO ROJAS con C.C 80499309
Radicado	05001-40-03-015-2024-00091-0
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 0252

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea INVERSIONES NICOBAQ S.A.S. con NIT 900390363– 5 y WILLIAM GUSTAVO BAQUERO ROJAS con C.C 80499309 Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario y prestaciones sociales que percibe WILLIAM GUSTAVO BAQUERO ROJAS con C.C 80499309 en INVERSIONES NICOBAQ SAS Oficiese al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley. Esta medida se limita a la suma de \$ 22.867.232



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Decretar el EMBARGO del Vehículo, identificado con PLACAS MHT577 de propiedad de WILLIAM GUSTAVO BAQUERO ROJAS con C.C 80499309, matriculado en la Secretaría de Movilidad Municipal de Fusagasugá – Cundinamarca. Oficiése en tal sentido a la entidad correspondiente con el fin de que tome atenta nota del embargo decretado y expedida constancia de ello.

CUARTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93f02ef50ab5eb69fec36d1f6185c558ea09260be6789008da7f65a55c360eb**

Documento generado en 26/01/2024 09:37:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A con NIT 890.903.938-8
Demandada	DAVID HINCAPIE CARVAJAL con C.C 15.516.918
Radicado	05001-40-03-015-2024-00102-0
Asunto	DECRETA MEDIDA

Atendiendo la solicitud de embargo solicitado por la parte demandante en el escrito que antecede, este Despacho bajo las directrices señaladas en los artículos 593 y 599 del C.G.P

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a oficiar a las entidades financieras mencionadas, se ordena oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, derechos de leasing, derechos fiduciarios y demás productos financieros que posea DAVID HINCAPIE CARVAJAL con C.C 15.516.918, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.

Ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 001-695302, ubicado en la Calle 12 sur # 22-121 Portón De La Colina, Casa 164, Barrio Los Balsos de Medellín, Antioquia y registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, de propiedad del aquí demandado DAVID HINCAPIE CARVAJAL con C.C 15.516.918. Ofíciase en tal sentido.

Una vez aportado el certificado de tradición y libertad actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb522d2c59d2b0e396e6c5fc1aea897acc0211c0f92e0f99887ac044bdd9fe3**

Documento generado en 26/01/2024 09:37:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SERVICREDITO con NIT 800134939
Demandada	HERIKA VIVIANA MONTEALEGRE MEJIA con C.C 43.915.143
Radicado	05001-40-03-015-2024-00104-0
Asunto	DECRETA MEDIDA

Acorde con lo solicitado en el escrito de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente que percibe HERIKA VIVIANA MONTEALEGRE MEJIA con C.C 43.915.143 en AIO APOYO INTEGRAL A LAS ORGANIZACIONES SAS

Ofíciase al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

Esta medida se limita a la suma de \$3.326.624

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713fd9cbe960a6ddd5f979ed635c8ebd46ca26b8469f81e50751638855b9762f**

Documento generado en 26/01/2024 09:37:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA con NIT 890.901.176-3
DEMANDADO	RAUL ALBERTO GRISALES QUINTERO con C.C 71.770.186
RADICADO	05001-40-03-015-2023-01483-0
ASUNTO	ACCEDE SOLICITUD Y DECRETA MEDIDA

Atendiendo la solicitud de la parte demandante en que se corrija el oficio de embargo No 3232 expedido el 2 de noviembre de 2023, dado que, por error involuntario de la parte actora en el escrito de medidas cautelares, solicitó que se oficiara a una entidad errónea y el Despacho ordenó en auto del 2 de noviembre ed 2023 que se oficiara a la entidad que solicitó la parte demandante. Ahora bien, dado que los oficios son comunicaciones que realiza el Juzgado conforme al artículo 111 del CGP, deben estar amparados bajo la autorización del Juez mediante un auto que lo ordene, es por eso que el Despacho procederá a decretar nuevamente la medida acorde a lo solicitado por la parte demandante.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del treinta por ciento (30%) del Salario y de las comisiones, bonificaciones, honorarios, participación de utilidades, créditos y cualquier otro emolumento que no constituya salario que perciba el demandado RAUL ALBERTO GRISALES QUINTERO con C.C 71.770.186, al servicio de MANUFACTURAS MECANICAS S.A.S con Nit 890922700

Ofíciase al Tesorero-Pagador de dicha empresa, haciéndole saber las advertencias de ley. Se advierte que la medida se limita a la suma de \$4.217.603 pesos.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01483- Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93839aac690d9a01582769853a05caa6a5fb8db213a9ef3de061562dc37e6255**

Documento generado en 26/01/2024 09:37:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	VICTORIA EUGENIA GOMEZ MOLINA con C.C 41.422.951
Demandada	LIDA DE JESUS OCAMPO FORONDA con C.C 21.467.913 & MONICA MARIA FRANCO CAÑAVERAL con C.C 39.389.205
Radicado	05001-40-03-015-2024-00038-0
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 0257

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G. del P., de cumplimiento al siguiente requisito:

- De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 ibidem, deberá:
-Indicar el domicilio de la parte demandada, toda vez que en el libelo introductorio de la demanda se omite este requisito, aunado a que la competencia se está fijando por el fuero personal, es decir, el domicilio de las partes.
- De conformidad con el numeral 6 del artículo 82 ibidem, deberá:
-Indicar que documentos tiene el demandante en su poder conforme lo indica el citado artículo
- De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 ibidem, deberá:
-dar cumplimiento al citado numeral esto es indicar *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde la partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*; y si es el caso, deberá manifestar si desconoce algún lugar para



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
notificar a las demandas, para proceder si es necesario a lo estipulado en el
artículo 293 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por VICTORIA EUGENIA GOMEZ MOLINA con C.C 41.422.951 en contra de LIDA DE JESUS OCAMPO FORONDA con C.C 21.467.913 & MONICA MARIA FRANCO CAÑAVERAL con C.C 39.389.205, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108603b49a400024e9ba08536bd283c0785b23c718d91e5a141b76cb7f43e55b**

Documento generado en 26/01/2024 09:37:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	PQP S.A EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN con NIT 860.042.141-0
Demandados	INVERSIONES NICOBAQ S.A.S. con NIT 900390363– 5 y WILLIAM GUSTAVO BAQUERO ROJAS con C.C 80499309
Radicado	05001-40-03-015-2024-00091-0
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 0252

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como de los título ejecutivo aportado con la misma, este es pagaré identificado con No. 001 se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de PQP S.A EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN con NIT 860.042.141-0 en contra de INVERSIONES NICOBAQ S.A.S. con NIT 900390363– 5 y WILLIAM GUSTAVO BAQUERO ROJAS con C.C 80499309 por las siguientes sumas de dinero:

A) VEINTE MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$20.521.682) por concepto de capital insoluto,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
correspondiente a pagaré identificado con No. 001 más los intereses moratorios
liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por
la Superintendencia Financiera, causados desde el día 14 de octubre de 2023
hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a CAROLINA ZAPATA ZAPATA, igualmente mayor de edad y con domicilio también en la ciudad de Medellín (Antioquia), identificada con C.C 1.017.249.994, portadora de la Tarjeta Profesional Número 355.049 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad al poder especial allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0220671fbfd4bfe54b0cb72da02f9696f0c5991191e98c9501e592619d58a7f3**

Documento generado en 26/01/2024 09:37:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JOAQUÍN HERNANDO GIL GALLEG0 con C.C 71.182.711
Demandada	ELKIN DARÌ0 ATEHORTUA con C.C 35.458.671
Radicado	05001-40-03-015-2024-00093-0
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 0249

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, este es letra de cambio con fecha de creación del 10 de enero de 2023 se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de JOAQUÍN HERNANDO GIL GALLEG0 con C.C 71.182.711 en contra de ELKIN DARÌ0 ATEHORTUA con C.C 35.458.671 por las siguientes sumas de dinero:

- A) UN MILLÓN DE PESOS M/L (\$ 1.000.000,00) por concepto de capital insoluto, correspondiente a letra de cambio con fecha de creación del 10 de enero de 2023 más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
desde el día 01 de julio de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Actúa en causa propia JOAQUÍN HERNANDO GIL GALLEGO con C. C. 71.182.711 & T. P. 94.517 del C.S. de la J

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d3bde4002b4935c62779d5c2514792446b82ce87ccfeb429a2dcaa7f51f7d4c**

Documento generado en 26/01/2024 09:37:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A con NIT 890.903.938-8
Demandada	DAVID HINCAPIE CARVAJAL con C.C 15.516.918
Radicado	05001-40-03-015-2024-00102-0
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 0236

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como de los títulos ejecutivos aportado con la misma, estos son, pagaré con fecha de creación del 9 de diciembre de 2004, pagaré N° 120086465 & pagaré con fecha de creación del 29 de septiembre de 2008, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A con NIT 890.903.938-8 en contra de DAVID HINCAPIE CARVAJAL con C.C 15.516.918 por las siguientes sumas de dinero:

- A) UN MILLÓN QUINIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$1.506.925) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré con fecha de creación del 9 de diciembre de 2004 más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de agosto de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- B) CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$43.179.638) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré N° 120086465 más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 8 de septiembre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- C) VEINTINUN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$21.242.500) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré con fecha de creación del 29 de septiembre de 2008 más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 7 de septiembre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ. C.C 39.358.264 y T.P. No. 156.563 del C.S.J los términos de los endosos en procuración que reposan en los títulos valores allegados con la demanda.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecbedd1929919bd00cafc479a3118b037e0db6aece2c5d18cc13f8e559b85**

Documento generado en 26/01/2024 09:37:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SERVICREDITO con NIT 800134939
Demandada	HERIKA VIVIANA MONTEALEGRE MEJIA con C.C 43.915.143
Radicado	05001-40-03-015-2024-00104-0
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 0235

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré N° 23777489, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de SERVICREDITO con NIT 800134939 en contra de HERIKA VIVIANA MONTEALEGRE MEJIA con C.C 43.915.143 por las siguientes sumas de dinero:

A) DOS MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$2,366,761) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré N° 23777489, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 7 de junio de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a Marlon Eliecer Pinto Díaz con C.C 91.539.688 y T.P. 379.778 Del CS. J en los términos del poder especial allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2300dd695137bfe71a9242c0086cddd18b5c414b78dbadcf31e3098af24066d**

Documento generado en 26/01/2024 09:37:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOTRASENA con NIT 890906852-7
Demandada	EMERSON MANUEL GONZALEZ PEREZ, con C.C 71.350.309 & MARLEIDIS HERNANDEZ TORREGLOSA con C.C 1.045.494.042
Radicado	05001-40-03-015-2024-00112-0
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 0250

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, este es pagaré identificado con No. 396856 se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de COOTRASENA con NIT 890906852-7 en contra de EMERSON MANUEL GONZALEZ PEREZ, con C.C 71.350.309 & MARLEIDIS HERNANDEZ TORREGLOSA con C.C 1.045.494.042 por las siguientes sumas de dinero:

A) TREINTA Y SIETE MILLONE QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$37.559.143) por concepto de capital insoluto, correspondiente a pagaré identificado con No. 396856 más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día
22 de agosto de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Reconocer personería a MERINO CORREA ABOGADOS SAS con NIT 901.610.591-7 de conformidad al endoso en procuración que reposa en el reverso del pagaré objeto de recaudo.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc4ec1f5c624f06907d052793699956c948523c3091bb03947573e96e3e7d31**

Documento generado en 26/01/2024 09:37:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Interlocutorio	0260
Proceso	Sucesión doble intestada
Solicitante	Viviana María Gómez Muñetón y otros
Causantes	Carmen Alicia Muñetón de Gómez Rodrigo Augusto Gómez Ruiz
Radicado	0500014003015-2023-01783-00
Decisión	Rechaza Demanda

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del 12 de enero del 2024 y notificado el 15 de ese mismo mes y año, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

TERCERO: Por secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos, una vez ejecutoriado el presente auto

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c9dfdb74311e985716c522fe8041a5ea6946b4fe629963dba88d0f4c11c7367**

Documento generado en 26/01/2024 01:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis de enero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cotrafa Cooperativa Financiera con NIT. 890.901.176 -3
Demandado	Julián Alexis Marín Álvarez con C.C. - 1.152.705.682 y Sandra Milena Álvarez Gutiérrez con C.C. 43.157.308
Radicado	05001-40-03-015-2023-01825 00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N.º 237

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibidem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibidem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Cotrafa Cooperativa Financiera con NIT. 890.901.176 -3 en contra de Julián Alexis Marín Álvarez con C.C. - 1.152.705.682 y Sandra Milena Álvarez Gutiérrez con C.C. 43.157.308., por las siguientes sumas de dinero:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- A) Dieciocho millones cuatrocientos noventa y cuatro mil cuatrocientos pesos M.L. (\$18.494.400), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 011034084, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 21 de abril del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Juan Jose Santa Robledo, identificado con la cédula de ciudadanía 3.482.070 y portador de la Tarjeta Profesional 172.671, del Consejo Superior de la Judicatura y según el endoso aportado.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb917e912e2a496d57f5fb53bfdbcc85fada0e34ef88046eae2034d2d92ef1f**

Documento generado en 26/01/2024 04:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis de enero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Elkin Mauricio Zapata Restrepo con C.C. 71.825.877
Demandado	Ronald Guillermo Gutiérrez Guerra con C.C.71.699.853
Radicado	05001-40-03-015-2024-00007 00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N.º 0243

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor, aportado como título ejecutivo, esto es, letra de cambio número 1, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal. Conforme lo estipulado en los artículos 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de Menor Cuantía, a favor de Elkin Mauricio Zapata Restrepo con C.C. 71.825.877 en contra Ronald Guillermo Gutiérrez Guerra con C.C.71.699.853, por la siguiente suma de dinero:

- A. Por la suma de setenta millones de pesos M.L. (\$70.000.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio número 1, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

causados desde el día 16 de diciembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: El abogado Elkin Mauricio Zapata Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía 71.825.877 y portador de la Tarjeta Profesional 165.545 del Consejo Superior de la Judicatura, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db07fc127cfbe4a5069e61c024ee66af1da8f0a6cdd415ee5abcea4a60eedd9**

Documento generado en 26/01/2024 10:40:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. Nit. No. 890.903.938-8
Demandado	Daniela Gil Tobón C.C. 1.152.444.668
Radicado	05001 40 03 015 2023 01574 00
Asunto	Requiere Demandante Acredite

Incorpórese al expediente documento visible en archivo pdf N° 05 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica a la demandada, con resultado positivo.

Sin embargo, el Juzgado no la tendrá en cuenta hasta tanto se acrediten las disposiciones consagradas en el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 el cual reza:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Es decir, en los documentos aportados no se visualiza que el cuerpo del correo enviado se le haya informado a la demandada, las disposiciones consagradas en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, para que el demandado ejerza el derecho a la defensa, tampoco se le informa la dirección electrónica del juzgado donde deba enviar la contestación de la demanda si a bien lo tiene.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte demandante para que realice la notificación en debida forma, cumpliendo con lo anteriormente dicho, o su defecto acredite que la notificación enviada se le informo lo pertinente a la demandada, pues el los pantallazos aportados no se avizora lo aquí requerido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e49e4ab607741127d4ed0145f9964af3036d7af94c38dd83a691d314be03138**

Documento generado en 26/01/2024 10:41:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. Nit. 890.903.938-8
Demandado	Erika Joana Álvarez Zapata C.C. 43.115.724
Radicado	05001 40 03 015 2023 01323 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 247

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el Bancolombia S.A. Nit: 890.903.938-8 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de Erika Joana Álvarez Zapata con C.C. 43.115.724, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Sesenta nueve millones cuarenta y nueve mil seiscientos noventa pesos M.L. (\$69.049.690), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 5270091163, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de mayo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B)** Veintitrés millones setecientos diecisiete mil ochenta y nueve pesos M.L. (\$23.717.089), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 2720092749, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 24 de abril del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Arguyó el demandante que Erika Joana Álvarez Zapata, suscribió a favor del Bancolombia S.A., títulos valores representados en pagarés, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses adeudados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Copia digitalizada del pagaré No 5270091163.
2. Copia digitalizada del pagaré No 2720092749.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 12 de diciembre de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 05 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago, donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor del Bancolombia S.A. Nit: 890.903.938-8 en contra de Erika Joana Álvarez Zapata C.C. 43.115.724, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Sesenta nueve millones cuarenta y nueve mil seiscientos noventa pesos M.L. (\$69.049.690), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 5270091163, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de mayo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B)** Veintitrés millones setecientos diecisiete mil ochenta y nueve pesos M.L. (\$23.717.089), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 2720092749, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 24 de abril del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del Bancolombia S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 11.624.809, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33108bb2a92aa303f26a85c0dd09b123baa75af71d21ba65772ccfd43869c1**

Documento generado en 26/01/2024 10:41:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera Nit. 890.981.395-1
Demandado	Linda Stephanie Hereira Viloria C.C. 1.004.352.652
Radicado	05001 40 03 015 2023 01551 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 253

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Confiar Cooperativa Financiera Nit. 890.981.395-1 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Linda Stephanie Hereira Viloria C.C. 1.004.352.652 donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Dos millones ochocientos cinco mil doscientos noventa pesos M.L. (\$2.805.290), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. A000708849, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de noviembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Linda Stephanie Hereira Viloria, suscribió a favor de la Confiar Cooperativa Financiera, título valor representado en pagaré, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Original del pagaré No A000708849.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 13 de diciembre de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 05 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), donde se libró el correspondiente mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de Confiar Cooperativa Financiera Nit. 890.981.395-1 en contra de Linda Stephanie Hereira Viloria C.C. 1.004.352.652, por las siguientes sumas de dinero:

A) Dos millones ochocientos cinco mil doscientos noventa pesos M.L. (\$2.805.290), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. A000708849, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de noviembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Confiar Cooperativa Financiera. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 440.466, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3deb0e027390426aadf778e1af54b513d5da84223be5ce588ab9d0966a38f6**

Documento generado en 26/01/2024 10:41:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis de enero del año dos mil veinticuatro

En

Proceso	Aprehensión Garantía Mobiliaria
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Joaquin Guillermo Ruiz Mejía
Radicado	05001-40-03-015-2023-01144 00
Providencia	Auto interlocutorio No 241
Asunto	Termina por Desistimiento de la Aprehensión

atención a la petición que antecede, por medio de la cual el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del trámite de aprehensión vehicular, toda vez, que el vehículo de placas GEP607, fue capturado y dado que el demandante puede desistir del presente trámite si así lo considera; y como quiera que en este caso se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P., se aceptará el desistimiento de la presente prueba extraprocesal, por consiguiente, se declarará terminada la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por el apoderado judicial de la parte actora, en relación con la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara terminado por desistimiento la solicitud de orden de aprehensión vehicular como prueba extraprocesal, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.

TERCERO: Se ordena oficiar a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, con el fin que,

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

de comunicarles sobre la anterior decisión, y procedan con la cancelación de la orden de aprehensión, en relación vehículo de placas GEP607, marca DFSK, línea DXK1021TK9 1.5, Modelo 2020, clase CAMIONETA, Color PLATEADO, Servicio PARTICULAR, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado, y su posterior entrega al acreedor garantizado Banco Davivienda S.A., vehículo registrado a nombre del deudor Joaquin Guillermo Ruiz Mejía con cedula No 15.318.032.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7848283dd499e9e9e3381aa2617d47f59039d30e2068dee50fd8172c8b487e**

Documento generado en 26/01/2024 10:40:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso a la fecha.

Medellín, veintiséis de enero del año dos mil veinticuatro

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
SECRETARIO

Medellín, veintiséis de enero del año dos mil veinticuatro

Con	Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
	Demandante	Bancolombia S.A. Nit: 890.903.938-8
	Demandado	Jorge Alexis Pereira Buitrago C.C. 1.035.854.991
	Radicado	05001-40-03-015-2023 – 01473 00
	Asunto	Terminación por pago de cuotas en mora
	Providencia	A.I. N.º 238

ocasión al anterior escrito presentado por la endosataria en procuración de Bancolombia S.A. con NIT. No. 890.903.938-8 abogada Ángela María Zapata Bohórquez, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por pago de las cuotas en mora, respecto de la obligación; pagará número 5110106718 (\$80.063.194). En el Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, instaurado por Bancolombia S.A. con NIT. No. 890.903.938-8 en contra de Jorge Alexis Pereira Buitrago C.C. 1.035.854.991, la obligación continúa vigente a favor de Bancolombia S.A. con NIT. No.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

890.903.938-8.

SEGUNDO: Se decreta el LEVANTAMIENTO del embargo y secuestro del vehículo de placas JYN095, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Sabaneta, de propiedad del aquí demandado Jorge Alexis Pereira Buitrago C.C. 1.035.854.991.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5087493ad66e85e182e910c8d6235427567baed5434d579a78b6e266d088f2a1**

Documento generado en 26/01/2024 10:41:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	07	01	\$ 4.638.584
Total Costas			\$ 4.638.584

Medellín, veintiséis (26) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Patrimonio Autónomo ALPHA Nit. 901.191.016-4
Demandado	Jairo Calderón Rojas con C.C. 93.133.274
Radicado	05001-40-03-015-2023-01529-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$ 4.638.584) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20fc5e1cb04d47bee4edb10499e7fcb926e12a1a0145af84a9b3ed2c7142d37**

Documento generado en 26/01/2024 09:37:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal Mínima Cuantía – Restitución de Inmueble
Demandante	Orientamos S.A.S. NIT 811.042.664
Demandados	Cesar Augusto Ortega Restrepo CC1.078.637.519
Radicado	05001 40 03 015 2023 01258 00
Asunto	Requiere Previo Terminación

En atención al memorial que antecede, por medio del cual el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por carencia de objeto, puesto que, la parte demandada realizó la entrega material del inmueble el pasado 19 de diciembre de 2023, haciéndose innecesario la continuación del presente asunto.

Pues bien, teniendo en cuenta que con la precitada solicitud se da por terminado el proceso verbal de restitucion de inmueble arrendado, el Despacho advierte a la parte demandante que tiene la facultad de promover acciones ejecutivas por sumas de dinero sobre el mismo bien inmueble objeto de restitución, como lo son el cobro de cánones de arrendamientos, daños, mejoras entre otras, bien sea en proceso ejecutivo a continuacion dentro de los 30 días siguientes o por el contrario en proceso separado.

En vitud de lo anterior, el Juzgado previo a decretar la terminación del proceso, requiere a la parte demandante para que informe y/o manifieste si una vez terminado el presente asunto promoverá proceso ejecutivo a continuación o proceso separado para el cobro de sumas de dinero, o si por el contrario no hará uso de las figuras jurídicas anteriormente descritas.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 820 de 2003 concordante con los art. 306, 384 y 385 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4b637c53a7c3cb8fd7f499b7cb8a11f46403b6340102a383d03b79e819032a**

Documento generado en 26/01/2024 10:47:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis de enero del año dos mil veinticuatro

En

Proceso	Aprehensión Garantía Mobiliaria
Demandante	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado	Fredy Alexander Suarez Montes
Radicado	05001-40-03-015-2023-01643 00
Providencia	Auto interlocutorio No 240
Asunto	Termina por Desistimiento de la Aprehensión

atención a la petición que antecede, por medio de la cual la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del trámite de aprehensión vehicular, por pago parcial de la obligación y dado que el demandante puede desistir del presente trámite si así lo considera; y como quiera que en este caso se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P., se aceptará el desistimiento de la presente prueba extraprocesal, por consiguiente, se declarará terminada la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte actora, en relación con la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara terminado por desistimiento la solicitud de orden de aprehensión vehicular como prueba extraprocesal, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Se ordena oficiar a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, con el fin que, de comunicarles sobre la anterior decisión, y procedan con la cancelación de la orden de aprehensión, en relación vehículo de placas JZO483, marca RENAULT, línea KWID, Modelo 2022, clase AUTOMOVIL, Color ROJO FUEGO NEGRO, Servicio Particular, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, y su posterior entrega al acreedor garantizado a RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, con NIT. 860.029.396-8, vehículo registrado a nombre del deudor Fredy Alexander Suarez Montes con C.C. 1.049.607.170.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb8b472aa84b0c489f3ea0ed1e2c46009e6abd61b36f50f2f739d441f1e54b2**

Documento generado en 26/01/2024 10:40:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	09	01	\$ 545.448
Total Costas			\$ 545.448

Medellín, veintiséis (26) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa Nit: 890.901.176 -3
Demandado	Claudia Patricia Vélez Serna C.C. 43.581.868
Radicado	05001-40-03-015-2023-01697-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$ 545.448) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62eedcd3bdf3b636d7346e46b2c2f28a3d16be4695d302a2f2831faf3f1c7656**

Documento generado en 26/01/2024 09:37:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	10	01	\$ 2.762.395
Total Costas			\$2.762.395

Medellín, veintiséis (26) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A Nit: 860.051.894-6
Demandado	María Paulina Cano Giraldo C.C. 1.036.928.737
Radicado	05001-40-03-015-2023-01433-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$2.762.395) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3a1de6c9c0b78e8cefaceac02dc31cc4f5911788bd12bcb15cd483192cd916**

Documento generado en 26/01/2024 09:37:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito Gómez Plata Limitada Nit: 890.985.772-3
Demandado	Reinaldo de Jesús Soto Botero C.C. 71.760.269 Sandra Elena Taborda Isaza C.C 43.580.019
Radicado	05001 40 03 015 2023 01160 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 255

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo la Cooperativa de Ahorro y Crédito Gómez Plata Limitada Nit: 890.985.772-3 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Reinaldo de Jesús Soto Botero C.C. 71.760.269 y Sandra Elena Taborda Isaza C.C 43.580.019 donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL, NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$28'709.973)** por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 24094, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 02 de enero de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Reinaldo de Jesús Soto Botero y Sandra Elena Taborda Isaza, suscribieron a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Gómez Plata Limitada, título valor representado en pagaré, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré número 24094.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, la vinculación de los demandados se hizo en debida forma, los cuales fueron notificados por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad de conformidad con el Artículo 292 del C.G. del P., tal como se visualiza en los documentos obrantes en archivo pdf N° 08 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación de los demandados se hizo en debida forma, notificándose por conducta concluyente, de conformidad con el Art. 292 del C.G. del P.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), donde se libró el correspondiente mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Gómez Plata Limitada Nit: 890.985.772-3 en contra de Reinaldo de Jesús Soto Botero C.C. 71.760.269 y Sandra Elena Taborda Isaza C.C 43.580.019, por las siguientes sumas de dinero:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

A) VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL, NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$28'709.973) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 24094, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 02 de enero de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Gómez Plata Limitada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 4.746.872, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc66dda544d5251dcf9068068e97b74058f20cb5c38140af32e229de5330763**

Documento generado en 26/01/2024 10:41:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Inmobiliaria Trianon S.A.S. Nit: 900.209.889-4
Demandado	Andrés Felipe López Castaño C.C. 71.368.798 Juan Camilo López Castaño C.C 8.431.919 Luz Marina Castaño Suaza C.C 43.009.618
Radicado	05001 40 03 015 2021 01038 00
Asunto	Decreta Embargo

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **Nº 001-1041533**, y de la cuota parte de propiedad sobre el inmueble **Nº 001-1041619** e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, y de propiedad del aquí demandado Juan Camilo López Castaño C.C 8.431.919. Ofíciase.

Una vez aportado el certificado de libertad actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

SEGUNDO: Negar la medida de embargo de la quinta parte de lo que supere el salario mínimo legal mensual que devengue el demandado Juan Camilo López Castaño, al Servicio Tecnoquimicas S.A., pues la misma ya fue decretada y los oficios se encuentran realizados para que sean diligenciados por la parte interesada.

TERCERO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2021-01038 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c46c64b6c391ae67b65e4f90759ebbe9e4a89cc0965ffdd79a3a01877c57666**

Documento generado en 26/01/2024 10:40:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiséis (2026)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A. Nit. 890.300.279-4
Demandado	Flor Viviana Grajales Barreto C.C. 1.017.152.492
Radicado	05001 40 03 015 2023 00378 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 259

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el Banco de Occidente S.A. Nit. 890.300.279-4 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de Flor Viviana Grajales Barreto C.C. 1.017.152.492, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Ciento Veintitrés Millones Ochenta y Ocho Mil Doscientos Treinta Pesos con Veinticuatro Centavos M.L. (\$123.088.230,24), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número suscrito el 14 de febrero de 2020, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma de \$123.088.230,24, causados desde el día 24 de marzo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B)** Cuatro Millones Quinientos Cuarenta y un Mil Setecientos Setenta y Tres Pesos con Siete Centavos M.L. (\$4.541.773,07), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 19 de noviembre de 2022 hasta el 21 de marzo de 2023.
- C)** Veinticuatro Mil Ochocientos Ochenta Pesos con Veintiocho Centavos M.L. (\$ 24.880,28), por concepto de intereses moratorios, liquidados entre el 22 de marzo de 2023 hasta el 23 de marzo de 2023.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

HECHOS

Arguyó el demandante que Flor Viviana Grajales Barreto, suscribió a favor del Banco de Occidente S.A., título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré sin número suscrito el 14 de febrero de 2020.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago, corregido mediante providencia del 29 de septiembre de 2023. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 07 de diciembre de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 12 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago, corregido mediante auto del 29 de septiembre de 2023, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor del Banco de Occidente S.A. Nit. 890.300.279-4 en contra de Flor Viviana Grajales Barreto C.C. 1.017.152.492, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Ciento Veintitrés Millones Ochenta y Ocho Mil Doscientos Treinta Pesos con Veinticuatro Centavos M.L. (\$123.088.230,24), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número suscrito el 14 de febrero de 2020, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma de \$123.088.230,24, causados desde el día 24 de marzo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B)** Cuatro Millones Quinientos Cuarenta y un Mil Setecientos Setenta y Tres Pesos con Siete Centavos M.L. (\$4.541.773,07), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 19 de noviembre de 2022 hasta el 21 de marzo de 2023.
- C)** Veinticuatro Mil Ochocientos Ochenta Pesos con Veintiocho Centavos M.L. (\$24.880,28), por concepto de intereses moratorios, liquidados entre el 22 de marzo de 2023 hasta el 23 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del Banco de Occidente S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$16.373.249, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c05f6a6569a02036b24b9de974d5e894928e0a13bae9433a01b4865862bf2b**

Documento generado en 26/01/2024 10:41:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: *Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.*

Medellín, veintiséis de enero del año dos mil veinticuatro

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
SECRETARIO

Medellín, veintiséis de enero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	VITTA apartamentos campestre etapa uno P.H.
Demandado	Banco Davivienda S.A.S con NIT. No. 860.034.313-7
Radicado	05001 40 03 015 2022-00604 00
Asunto	Reanuda y ordena la terminación por pago total de la obligación
Providencia	A.I. N.º 0242

Precluido el término establecido en auto de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, mediante el cual se accedió a suspender el presente proceso, encuentra el juzgado que lo procedente es ordenar reanudar el proceso y continuar con el trámite del mismo, con fundamento en lo consagrado en el artículo 163 del Código General del Proceso.

De otro lado, con ocasión al anterior escrito presentado por la apoderada de la parte demandante VITTA apartamentos campestre etapa uno P.H. y coadyuvada por la apoderada de la parte demandada Banco Davivienda S.A.S con NIT. No. 860.034.313-7, con facultades para recibir, conforme lo dispone el



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales, el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, instaurado por VITTA apartamentos campestre etapa uno P.H. y en contra Banco Davivienda S.A.S con NIT. No. 860.034.313-7.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la siguiente medida cautelar y por Secretaría líbrense los respectivos oficios,

- ✓ El EMBARGO del derecho de dominio que posee el demandado BANCO DAVIVIENDA S.A.S con NIT. No.860.034.313-7, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1316697, inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a407082887cce6d7e4edd1f9e8c15b5a5963896936dec8391e27b0d42a79f1**

Documento generado en 26/01/2024 10:40:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Constancia notificación	08	01	\$20.100
Agencias en Derecho	18	01	\$ 4.089.025
Total Costas			\$4.109.125

Medellín, veintiséis (26) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Camilo Alberto Mejía & Cia S.A.S Nit. 890.900.223-7
Demandado	Jorge Emiro Vergel Canizares C.C. 77.006.490
Radicado	05001-40-03-015-2023-00130-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO NUEVE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M.L. (\$4.109.125) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2bf69d359af9220376e27838a96bd40f547f5b99cc183129b6b696c26907ee**

Documento generado en 26/01/2024 09:37:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Responsabilidad Extracontractual
Demandante	Aida Luz Arboleda Marín C.C. 42.884.530 Walter Arboleda Marín C.C. 71.698.091
Demandado	Compañía Mundial de Seguros S.A Nit: 860.037.013-6 Inversiones en Transporte S.A.S. (Antes Inversiones en Transporte Y Cia Ltda.) Nit: 800.071.268-2 Olga Lucía Montoya Guarín C.C 32.526.344
Radicado	05001 40 03 015 2022 00727 00
Asunto	Notifica Conducta Concluyente, Remite Link

Incorpórese al expediente contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada Olga Lucía Montoya Guarín visible en archivo pdf N° 21, la cual será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, revisado el plenario no figura constancia de notificación personal a señora Olga Lucía Montoya Guarín, y teniendo en cuenta la contestación aportada, así como el poder otorgado por la demandada al abogado Diego Mauricio Correa Montoya, se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, y se le tendrá notificado por conducta concluyente desde la fecha en que se notifique la presente providencia, de todas las providencias dictadas en el proceso, inclusive la calendada el 05 de diciembre de 2022, por medio del cual se admitió la demanda. Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

En consecuencia, deberá este Despacho judicial reconocer personería jurídica al abogado Diego Mauricio Correa Montoya T.P 84.502 del C.S de la J., para que represente los intereses de la parte demandada en los términos del poder conferido, según lo establece el art. 75 del C.G. del P.

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2022-00727 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificada por conducta concluyente a la demandada Olga Lucía Montoya Guarín del auto proferido el día 05 de diciembre de 2022, mediante el cual se admitió la presente demanda, y de todas las providencias dictadas en el proceso, desde la fecha en que se notifique la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado Diego Mauricio Correa Montoya T.P 84.502 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte demandada en los términos del poder conferido.

TERCERO: Ordenar por intermedio de la secretaria de este Despacho compartir el link del expediente al correo electrónico de la demandada y su apoderado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4724df097c66f51d05757852f2d4220e426183f6988bfdbbdb4462ad0c6283**

Documento generado en 26/01/2024 10:41:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Simón Agudelo Zalamea C.C. 1.128.452.660
Demandado	Yordano Antonio González Navarro C.E. 627.277
Radicado	05001 40 03 015 2023 00733 00
Asunto	Requiere Demandante Acredite

Incorpórese al expediente documento visible en archivo pdf N° 21 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica a la demandada, con resultado positivo.

Sin embargo, el Juzgado no la tendrá en cuenta hasta tanto se acrediten las disposiciones consagradas en el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 el cual reza:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Es decir, en los documentos aportados no se visualiza que el cuerpo del mensaje de datos enviado al demandado se le haya informado las disposiciones consagradas en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, para que el demandado ejerza el derecho a la defensa, tampoco se le informa la dirección electrónica del Juzgado donde deba enviar la contestación de la demanda si a bien lo tiene.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte demandante para que realice la notificación en debida forma, cumpliendo con lo anteriormente dicho, o su defecto acredite que la notificación enviada se le informo lo pertinente a la demandada, pues de los documentos aportados no se avizora lo aquí requerido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4fcb9ca7f4c7716be73468ea82c9a11932312f25db7336aa520ff048391374d**

Documento generado en 26/01/2024 10:41:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	Sustanciación
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Augusto Gutiérrez Taborda
Demandados	John Hever Atehortúa Morales Sandra Salazar Correa
Radicado	050014003015-2021-00915-00
Decisión	Requiere liquidadora por última vez

Se requiere a la curadora María Adelaida Villada Jiménez, a fin de que informe su aceptación o no del cargo y se sirva continuar con el trámite del proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”*; de igual forma, se pone de presente el artículo 50 numeral 8 en complementación con el 11 ibídem que en su literalidad reza: *“El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:*

8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado”.

En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Requerir a la curadora María Adelaida Villada Jiménez, para que, informe su aceptación o no al cargo dentro del presente tramite de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ba0af8128baad697c623f86a607aaf49639590f86261973963f29544c54230**

Documento generado en 26/01/2024 04:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal- declaración de pertenencia
Solicitante	Orlando de Jesús Taborda Gutiérrez
Solicitado	Juan Pablo Muñoz Gil
Radicado	05001 40 03 015 2023 01305 00
Asunto	Acepta Sustitución del Poder

Atendiendo la solicitud que antecede, donde la apoderada de la parte demandante solicita sustitución del poder conferido, la cual es procedente, el Juzgado acepta la sustitución del poder que realiza la abogada Elsy del Socorro Moreno de Ruiz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la abogada sustituta, **Teresa de Jesús Mazo Higuita** con T.P. N° 270.171, en los mismos términos del poder inicialmente conferido, para que continúe representando a la parte interesada, de conformidad con los artículos 74 y 77 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22253182a0c2ba3c0c1f46aacb99a564daa25c06c79652ff5a9393008a522d1d**

Documento generado en 26/01/2024 10:40:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante
Deudor	Edwin Alexis Jaimes Duarte
Acreedores	Banco BBVA y otros
Radicado	05001 40 03 015 2021 01103 00
Asunto	Incorpora Notificación Aviso, Requiere Liquidadora

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 33 del presente cuaderno, donde la liquidadora aporta documentos que dan cuenta del envío de la notificación por aviso a la cónyuge Leidy Paola Chaparro Silva, con resultado positivo, tal como se desprende de las constancias aportadas, y de conformidad con lo estipulado en el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, y de las notificaciones efectuadas a los acreedores el Juzgado requiere a la liquidadora Blanca Gloria Osorio Giraldo, para que dé cumplimiento a lo consagrado en el numeral tercero del artículo 564 del C.G.P, que en su tenor literal reza:

“3. La orden al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444.”

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6bb4924b8e3954c5bc159ba8c07ea9c7b9dcf47713e80b9de7a93e922555749**

Documento generado en 26/01/2024 10:41:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiséis de enero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Compañía de Inversiones Y Libranzas S.A.S.
Demandados	Deisy Yinela Mesa
Radicado	05001-40-03-015/2023-00183 00
Asunto	Niega suspensión del proceso

La

anterior solicitud de suspensión del presente proceso elevada por el apoderado judicial de la parte demandante es notoriamente improcedente por cuanto al tenor inciso segundo (2) del artículo 161 del C.G. del P., tal petición tiene que provenir de mutuo acuerdo de ambas partes, requisito que se soslaya en ese caso, al respecto consagra el citado precepto:

“Artículo 161. Suspensión del proceso.

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

Así las cosas, se deniega la petición de suspensión del proceso elevada por el vocero judicial del demandante y se remite al auto de cuatro de mayo del año dos mil veintitrés, donde se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada Deisy Yinela Mesa.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1034a288b993e9f0153e2deee4cceff526b740a72145e0de828b2a78bfa7e171**

Documento generado en 26/01/2024 10:41:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis de enero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Jurídica y Consultoría con Nit. 901.297.256-1
Demandado	Industrias SDT S.A.S. con Nit. 811.026.726-8
Radicado	0500014003015-2022-00753 00
Asunto	Requiere Apoderado

Se requiere al apoderado de la parte demandante Jurídica y Consultoría con Nit. 901.297.256-1, Sebastián Betancourt Restrepo, previo acceder a la terminación del presente proceso, se allegue el contrato de transacción debidamente firmado por todas las partes.

De conformidad con el artículo 312. Trámite, En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

NOTÍFQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92e1c8a1e23efb411d715aba74bc1dc29634fd5cc62fa85a47492c0e262a614**

Documento generado en 26/01/2024 10:41:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal Sumario– acción de cumplimiento de promesa de compraventa
Demandante	William de Jesús Álzate Gallego y otros
Demandado	Omar David Salazar Ríos
Radicado	0500014003015-2023-01800-00
Decisión	Admite Demanda
Interlocutorio	0261

Subsanados los requisitos y dado que la presente demanda declarativa reúne las exigencias de los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, se procederá a admitirla y darle el trámite que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero: Admitir para su trámite la demanda verbal presentada por William de Jesús Álzate Gallego, Blanca Rosenda Álzate Gallego y Luz Amanda Álzate Gallego, actuando a través de apoderado judicial, en contra de Omar David Salazar Ríos.

SEGUNDO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso verbal sumario, previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar a la parte demandada el presente auto advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días, dentro de los cuales podrán pronunciarse, previa entrega de la copia de la misma y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del C.G.P.

La notificación se realizará conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda o también de conformidad al artículo 8°

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

de la Ley 2213 del 2022. De realizarse la notificación personal, de conformidad con esta última norma, deberá llegar al despacho la constancia de envío, la constancia de recibo que arroje el servidor, y particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, a fin de tener plena certeza que la notificación se realizó en debida forma. Asimismo, deberá manifestar cómo obtuvo la dirección de correo electrónico. En dicha notificación deberá realizarse inexorablemente la advertencia del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Deberá de ponerse de presente al notificado la dirección del correo electrónico del juzgado (cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el cual, aquél puede solicitar información del proceso, teniendo en cuenta las restricciones que a la fecha existen para el ingreso a la sede.

CUARTO: Compartir por secretaria, el expediente digital a la parte demandante al correo electrónico: fortelegalabogados@gmail.com de conformidad con el artículo 4º de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943b8a8ce0cb9a0fd5346460a0388046eab253eae8c1ac42bf3b983164e33b4**

Documento generado en 26/01/2024 01:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal Sumario- Acción de cumplimiento de contrato
Demandante	María Fidela Mora Espejo
Demandado	William Uriel Uribe Álvarez
Radicado	0500014003015-2023-01818-00
Decisión	Admite Demanda
Interlocutorio	0265

Subsanados los requisitos y dado que la presente demanda declarativa reúne las exigencias de los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, se procederá a admitirla y darle el trámite que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero: Admitir para su trámite la demanda verbal presentada por María Fidela Mora Espejo, actuando a través de apoderado judicial, en contra de William Uriel Uribe Álvarez.

SEGUNDO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso verbal sumario, previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar a la parte demandada el presente auto advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días, dentro de los cuales podrán pronunciarse, previa entrega de la copia de la misma y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del C.G.P.

La notificación se realizará conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda o también de conformidad al artículo 8° de la Ley 2213 del 2022. De realizarse la notificación personal, de conformidad con esta

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

última norma, deberá llegar al despacho la constancia de envío, la constancia de recibo que arroje el servidor, y particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, a fin de tener plena certeza que la notificación se realizó en debida forma. Asimismo, deberá manifestar cómo obtuvo la dirección de correo electrónico. En dicha notificación deberá realizarse inexorablemente la advertencia del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Deberá de ponerse de presente al notificado la dirección del correo electrónico del juzgado (cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual, aquél puede solicitar información del proceso, teniendo en cuenta las restricciones que a la fecha existen para el ingreso a la sede.

CUARTO: Compartir por secretaria, el expediente digital a la parte demandante a los correos electrónicos: jemoyah@unal.edu.co y Jairo.moya@herreralegal.co, de conformidad con el artículo 4º de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aea707f311fbbb27b436c7073d366c727f028c4dbd64fea55c96d5850d3a056**
Documento generado en 26/01/2024 01:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Carmen Liliana Saldarriaga Molina
Demandado	Gloria Elena Espinosa Escobar
Radicado	0500014003015-2023-01830-00
Decisión	Admite Demanda
Interlocutorio	0264

Subsanados los requisitos y dado que la presente demanda declarativa reúne las exigencias de los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, se procederá a admitirla y darle el trámite que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero: Admitir para su trámite la demanda verbal presentada por Carmen Liliana Saldarriaga Molina, actuando en causa propia, en contra de Gloria Elena Espinosa Escobar.

SEGUNDO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso verbal sumario, previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar a la parte demandada el presente auto advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días, dentro de los cuales podrán pronunciarse, previa entrega de la copia de la misma y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del C.G.P.

La notificación se realizará conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda o también de conformidad al artículo 8°

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

de la Ley 2213 del 2022. De realizarse la notificación personal, de conformidad con esta última norma, deberá llegar al despacho la constancia de envío, la constancia de recibo que arroje el servidor, y particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, a fin de tener plena certeza que la notificación se realizó en debida forma. Asimismo, deberá manifestar cómo obtuvo la dirección de correo electrónico. En dicha notificación deberá realizarse inexorablemente la advertencia del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Deberá de ponerse de presente al notificado la dirección del correo electrónico del juzgado (cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual, aquél puede solicitar información del proceso, teniendo en cuenta las restricciones que a la fecha existen para el ingreso a la sede.

CUARTO: Compartir por secretaria, el expediente digital a la parte demandante al correo electrónico: Carmen.lilianas@hotmail.com de conformidad con el artículo 4º de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f011c888c72daa79400f582adec3becd84e000c3ad11a97c07c87aa0a64a6cb**
Documento generado en 26/01/2024 01:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis de enero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cotrafa Cooperativa Financiera con NIT. 890.901.176 -3
Demandado	Julián Alexis Marín Álvarez con C.C. - 1.152.705.682 y Sandra Milena Álvarez Gutiérrez con C.C. 43.157.308
Radicado	05001-40-03-015-2023-01825 00
Asunto	Decreta Embargo

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del Treinta por ciento (30%) de la pensión que devenga Sandra Milena Álvarez Gutiérrez con C.C. 43.157.308, al servicio de COLPENSIONES. Oficiése al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

SEGUNDO: Esta medida cautelar se limita a la suma de \$37.533.627,71. Oficiése al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5875e692e636da42b1b699d6dab3eb18b56be2bc33866dab199c8e6eb3b30f**

Documento generado en 26/01/2024 10:41:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	Sustanciación
Proceso	Verbal mínima cuantía –Restitución de Inmueble arrendado
Demandante	BEMSA S.A.S
Demandado	John Carlos Palacios García
Radicado	05001-40-03-015-2023-01625-00
Asunto	Convalida Notificación

Una vez estudiado el envío de la notificación electrónica enviada al demandado, que obra a archivo 05 del cuaderno principal de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, se convalida la notificación electrónica al señor John Carlos Palacios García, en su calidad de demandado dentro del presente proceso acaecida el día 16 de enero del 2024.

Por lo anterior y teniendo la notificación a criterio del despacho, apariencia de buen derecho, se tendrá notificado al señor John Carlos Palacios García desde las 05:00 PM del 18 de enero del 2024, frente al auto admisorio de la demanda de fecha 28 de noviembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE.

PRIMERO: Convalidar la notificación electrónica, remitida mediante prerrogativa del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, al señor John Carlos Palacios García, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb831c13c7618e64f3c3a28a4a1af15d8637b63620495dd3b168b45f12cad91**

Documento generado en 26/01/2024 01:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – declaración pertenencia
Demandante	Guillermina del Socorro Quiroz Araque
Demandados	Herederos determinados e indeterminados de Julio Antonio Quiroz Personas indeterminadas
Radicado	050014003015-2021-01093-00
Decisión	Incorpora Valla

Revisado el expediente se incorpora el archivo pdf N° 40 las fotografías de la instalación de la valla en lugar visible del predio objeto del proceso.

Adicional a lo anterior, no se observa respuesta de las entidades oficiadas con el fin de informar de la existencia de este proceso. De modo que se insta a la parte interesada haga las gestiones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar las fotografías de la instalación de la valla en lugar visible del predio objeto del proceso, de conformidad con el artículo 375 del C.G.P

SEGUNDO: Instar a la parte demandante haga las gestiones pertinentes para comunicar a las entidades oficiadas sobre la existencia del presente proceso, de conformidad con el artículo 375 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b5b6a4a7b876fa1bc06eb3a445c432f4eb83fc0f81849d01633868955aa541**
Documento generado en 26/01/2024 01:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Interlocutorio	0262
Proceso	Verbal- Restitución de inmueble arrendado
Demandante	Aracelly del Socorro Naranjo Aristizábal
Demandado	Alejandro Labón Alban
Radicado	0500014003015-2023-01801-00
Decisión	Rechaza Demanda

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del 12 de enero del 2024 y notificado el 15 de ese mismo mes y año, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

TERCERO: Por secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos, una vez ejecutoriado el presente auto

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9747d5ef3fa06694f261ce7e0abdd12d140b7908a3083c715163d317c504f5**

Documento generado en 26/01/2024 01:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Extra proceso
Solicitante	Bien Raiz S.A.
Solicitado	Rubén Raúl Caballero del Cid Gaiafrut S.A.S Nit 901.190.469
Radicado	050014003015-2023-01469-00
Decisión	Reconoce personería

Del memorial allegado obrante a archivo 07 del expediente digital, por medio del cual la abogada María Camila Ramírez Gómez solicita se le reconozca personería jurídica, en virtud del poder conferido por el señor Rubén Caballero Del Cid para actuar dentro del presente proceso.

Sobre el particular, observamos que por ser procedente y de conformidad en el Art. 5 de la Let 2213 del 2022, se reconoce personería jurídica a la abogada María Camila Ramírez Gómez identificada con cedula de ciudadanía 1.039.464.158 y portadora de la tarjeta profesional n.º. 294.743 del C.S.J., para que represente al convocado, señor Rubén Caballero Del Cid, conforme el poder otorgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica a la abogada María Camila Ramírez Gómez identificada con cedula de ciudadanía 1.039.464.158 y portadora de la tarjeta profesional n.º. 294.743 del C.S.J., para que represente al convocado, señor Rubén Caballero Del Cid, conforme el poder otorgado de conformidad con el articulo 5 de la Ley 2213 de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a1ac9c879cf8c474dce3d8f0f89d1884c0da3dea48ce7a1c26655648d81d96**

Documento generado en 26/01/2024 01:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>